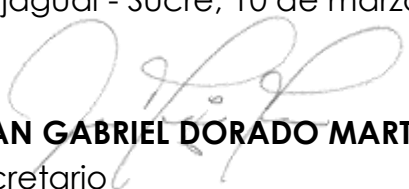


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de divorcio de matrimonio civil, radicado bajo el No 2021-00071-00, promovido por el señor **DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO**, informándole que se hace necesario aclarar la fecha de la providencia que fijó fecha de audiencia en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 10 de marzo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO
DEMANDADA: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN
RAD: 704293184001-2021-00071-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda, se tiene que el día 21 de febrero de esta anualidad, este despacho profirió providencia donde resolvió:

“PRIMERO: Reprográmese la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G. del P., programada para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 24 de marzo de 2022, a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a las partes.”

Sin embargo, por error involuntario de esta judicatura en la fecha del precitado auto, se colocó la palabra enero en vez de febrero, haciéndose necesario corregir tal situación. Al respecto, el artículo 42 del Código General del Proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

En ese orden de ideas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G.P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayado fuera del texto).

Como quiera que la circunstancia que se advierte tiene influencia en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir la fecha de la providencia adiada 21 de enero de 2022, siendo la correcta 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbbe89a8371536a70ddc5ac9511be4df5224c9505b8ab0c6432ce2f6072eefd
a**

Documento generado en 10/03/2022 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**